



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

CP197-2026

Radicación N° 72591

Aprobado acta N° 230

Bogotá, D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte emite concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano español JAVIER FERNÁNDEZ MORALES, presentada por el Gobierno del Reino de España, la cual fue tramitada de manera simplificada.

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2025, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió el concepto CP301-2025 en el trámite de extradición 70347, favorable para la entrega del ciudadano español JAVIER FERNÁNDEZ MORALES, requerido por el Reino de España para el cumplimiento de la sentencia No. 151/2024 del 16 de mayo de 2024, proferida por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Málaga, España, por el delito de abuso sexual a menor de 16 años¹.

¹ Concepto CP301-2025, 15 dic, de 2025. Rad. 70347.

A su turno, el Gobierno Nacional, mediante Resolución Ejecutiva No. 032 del 14 de enero de 2026 concedió la extradición.

2. El 25 de febrero de 2026, la Embajada española, mediante la Nota Verbal No. 100² solicitó ampliar el trámite extradicional de FERNÁNDEZ MORALES para ejecutar la sentencia No. 10/2023 del 13 de enero de 2023 por medio de la cual el Juzgado de Instrucción No. 3 de Torremolinos de la Audiencia Provincial de Málaga le impuso una pena de prisión de 8 años por el delito de agresión sexual a menor de 16 años. Asimismo, aportó la documentación pertinente³.

3. El 19 de marzo siguiente, la representación diplomática del Reino de España, en la Nota Verbal N° 150⁴, manifestó que mantiene tanto la solicitud de entrega del primer requerimiento de extradición como la de ampliación, siempre que ejecutar la primera no impida tramitar la causa ampliatoria; en caso contrario, solicitó suspender y diferir la entrega concedida hasta que las autoridades colombianas resuelvan la petición de ampliación⁵.

4. El mismo día, con fundamento en la Nota Verbal inmediatamente citada, la Fiscalía General de la Nación ordenó la captura de JAVIER FERNÁNDEZ MORALES con fines de extradición⁶ y la Dirección de Asuntos Internacionales de dicha entidad informó

² *Indictment* digital. Pág. 69.

³ La comunicación diplomática precisó que «Se señala que contra el reclamado se ha seguido otra solicitud de extradición, con fundamento en la Sentencia Condenatoria I 5 I /2024 procedente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga, cuyo trámite ya fue resuelto favorablemente por el Gobierno de Colombia»

⁴ *Ibidem*. Pág. 71.

⁵ En este comunicado, el Reino de España indicó que «El referido ciudadano tiene pendiente otra causa por la cual es requerido, procedente de la Audiencia Provincial Sección 2ª del Penal de Málaga (Sentencia I 0/2023 13/ 1/2023, Ejecutoria 1712015). -Por dicha causa, las Autoridades españolas solicitaron una ampliación de la requisitoria de extradición, que fue remitida a ese Honorable Ministerio mediante Nota Verbal N° I 00/1026 de 2.5.02.20:26».

⁶ *Ibidem*. Págs. 6-12.

que permanecía «*privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG, por cuenta de la orden de captura proferida por la Fiscal General el 01 de agosto de 2025, por solicitud del Reino de España*»⁷.

5. El 9 de abril de 2026, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Corte la documentación entregada por la representación diplomática⁸.

Precisó que, de acuerdo con el concepto de su homólogo de Relaciones Exteriores⁹, estaban vigentes entre la República de Colombia y el Reino de España la «*Convención de Extradición de Reos*» suscrita en Bogotá, D. C., el 23 de julio de 1892¹⁰ y el «*Protocolo modificador a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España*» adoptado en Madrid el 16 de marzo de 1999¹¹.

6. Al día siguiente, el requerido manifestó acogerse al trámite de extradición simplificada.

7. El 13 de abril de 2026, la Corte asumió el conocimiento de la actuación e informó a JAVIER FERNÁNDEZ MORALES que debía designar un abogado de confianza o que, de no hacerlo, le asignaría uno de oficio. Asimismo, ordenó requerir al abogado que asumiera su defensa pronunciarse sobre la solicitud de trámite simplificado y, en caso de coadyuvancia, correr traslado al

⁷ *Ibidem*. Pág. 5.

⁸ Mediante Oficio MJD-OFI25-0016096-GEX-10100. *Ibidem*. Págs. 1-4.

⁹ Mediante Oficio S_DIAJI-26-006722 del 26 de febrero de 2026. *Ibidem*. Págs. 13-14.

¹⁰ Aprobada mediante Ley 35 del 10 de octubre de 1982.

¹¹ Aprobada mediante Ley 876 del 2 de enero de 2004.

Ministerio Público para que rindiera concepto según lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011¹².

Finalmente, dispuso que, cumplido lo anterior y con el propósito de verificar el ejercicio previo de la jurisdicción nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN, consultaran sus bases de datos e informaran si existía alguna actuación en contra del ciudadano español JAVIER FERNÁNDEZ MORALES.

8. El 30 de abril de 2026, debido a que el requerido no otorgó poder a un abogado para que asumiera su defensa, la Secretaría de la Sala de Casación Penal solicitó a la Unidad de Casación, Revisión y Extradición de la Defensoría del Pueblo designar un profesional que representara sus intereses¹³. El 22 de mayo siguiente esa autoridad asignó al Doctor José Glicerio Pastran Pastran¹⁴.

9. El 1º de junio de 2026, el defensor público del requerido manifestó coadyuvar su petición de adelantar el trámite simplificado de extradición¹⁵.

10. El 12 de junio siguiente, el Procurador Delegado de Intervención Primero para la Casación Penal, coadyuvó la petición del requerido y adjuntó el acta de verificación de garantías fundamentales elaborada tras la visita realizada el 11 de junio de 2025, en la que aquel confirmó que su decisión de acogerse al trámite de extradición simplificada era libre, consciente y voluntaria¹⁶.

¹² Ecosistema Digital de Acciones Virtuales ESAV No. 06.

¹³ ESAV-. Anotación N° 12.

¹⁴ ESAV-. Anotación N° 16.

¹⁵ ESAV-. Anotación N° 22.

¹⁶ Concepto PDI1DCP N° 018 del 11 de junio de 2025. ESAV. Anotación No. 25.

Señaló que, según la documentación remitida por el Reino de España, JAVIER FERNÁNDEZ MORALES es requerido por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga para cumplir una condena por la agresión sexual a menor de 16 años perpetrada entre 2017 y 2018, conducta que carece de connotación política y está sancionada en los artículos 205 a 211 del Código Penal colombiano.

Agregó que la orden de captura proferida por la Fiscalía el 19 de marzo de 2026 y la aceptación expresa de FERNÁNDEZ MORALES, realizada durante la visita, confirmaron su plena identidad.

Finalmente, solicitó que, de emitirse concepto favorable, la Corporación exhorte al Gobierno Nacional para que el país reclamante limite el juzgamiento del requerido a las conductas por las cuales se conceda la extradición, respete sus garantías procesales y derechos humanos en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política y compute como parte de la pena el tiempo que permanece detenido por este trámite.

11. Por su parte, las autoridades consultadas con el fin de verificar el ejercicio previo de la jurisdicción nacional presentaron sus respectivos informes.

III. CONSIDERACIONES

A. El trámite simplificado de extradición

1. El artículo 70 de la Ley 1453 de 2011 adicionó dos párrafos al artículo 500 de la Ley 906 de 2004. Esa disposición introdujo al ordenamiento jurídico nacional la figura de la extradición simplificada, mediante la cual quien es requerido en extradición puede renunciar al procedimiento y solicitar la emisión de plano del concepto correspondiente. Esto, siempre y cuando: i) la petición sea coadyuvada por su defensor, y ii) el representante del Ministerio Público verifique que no se afectaron las garantías del reclamado al acogerse a dicho trámite.

En ese orden, la Corte advierte que JAVIER FERNÁNDEZ MORALES solicitó acogerse al trámite de extradición simplificada, petición que su defensor respaldó. Además, el Procurador Delegado de Intervención Primero para la Casación Penal verificó el respeto de sus garantías fundamentales.

Por lo anterior, están satisfechos los presupuestos para emitir el concepto de plano correspondiente.

B. Aspectos generales

2. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, acorde con la Constitución Política, existe un sistema de fuentes formales y materiales para examinar los trámites de extradición. En ese orden, los instrumentos internacionales prevalecen y la ley opera como fuente subsidiaria¹⁷.

3. En este caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores refirió que los instrumentos internacionales aplicables son: la «*Convención de Extradición de Reos*», suscrita en Bogotá, D. C.,

¹⁷ CC C-1106 de 2000; CC C-740 de 2000 y CC C-780 de 2004.

el 23 de julio de 1892 y el «*Protocolo Modificadorio a la Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España*», adoptado en Madrid el 16 de marzo de 1999.

4. Bajo este marco, para emitir concepto sobre la extradición del ciudadano español JAVIER FERNÁNDEZ MORALES, la Corte debe examinar la inexistencia de los impedimentos constitucionales previstos en el artículo 35 Superior, específicamente y por tratarse de un ciudadano español, la naturaleza del comportamiento endilgado.

Asimismo, valorará el respeto de las garantías relativas a la prohibición de extraditar exintegrantes de las FARC-EP y la proscripción del doble juzgamiento por igual hecho punible.

También debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos convencionales: i) la validez formal de la documentación presentada por el país requirente, ii) la plena identidad del reclamado en extradición, iii) el carácter delictivo del hecho objeto de la solicitud y el establecimiento de una pena mínima superior a un año de prisión, iv) la inexistencia de la prescripción de la acción o de la sanción penal de acuerdo con las leyes del Estado requerido, y v) la ausencia de juzgamiento previo del reclamado por igual delito en el país requerido¹⁸.

B. Presupuestos constitucionales

5. El artículo 35 de la Constitución Política dispone que la extradición podrá concederse, ofrecerse o solicitarse según los tratados internacionales vigentes o, en ausencia de estos, según

¹⁸ Con fundamento en lo previsto en la Convención y su Protocolo modificadorio.

lo dispuesto en la ley interna. Frente a ciudadanos colombianos por nacimiento, únicamente aplica por delitos previstos en la legislación penal nacional, cometidos en el exterior desde el 17 de diciembre de 1997 y, además, que carezcan de carácter político. Respecto de extranjeros, el examen recae únicamente sobre la naturaleza del delito¹⁹.

En este caso, teniendo en cuenta que el requerido en extradición es ciudadano español, la Sala evaluará solamente el último condicionamiento²⁰.

6. Así las cosas, esta Corporación constata que la solicitud de extradición contra JAVIER FERNÁNDEZ MORALES no involucra infracciones de naturaleza o carácter político. Por el contrario, está relacionada con un delito común, de «*agresión sexual a menor de 16 años*»²¹. Por lo tanto, no concurre la prohibición constitucional mencionada.

7. Por otra parte, la Sala no evidencia condiciones que activen la proscripción del artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017. Esta norma impide la extradición si los hechos están vinculados con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, específicamente en la Jurisdicción Especial para la Paz, acaecidos en el marco del conflicto armado interno colombiano. Es más, ni el requerido ni su defensor informaron algo al respecto.

8. En conclusión, la solicitud de extradición no contraviene las limitaciones constitucionales respecto de ciudadanos extranjeros, previamente señaladas. Por ello, la Sala a

¹⁹ Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 1997.

²⁰ CSJ CP143-2020, 9 oct. 2020, rad. 56624 y CP050-2021, 17 mar. 2021, rad. 56876

²¹ Nota Verbal No. 100 del 25 de febrero de 2026. *Ibidem*. Pág. 69.

continuación evaluará la causal impeditiva relacionada con la prohibición de doble juzgamiento.

9. La Corte ha reiterado de manera pacífica que, para conceder la entrega del requerido, debe establecer que las autoridades judiciales colombianas no hayan ejercido su jurisdicción sobre el mismo hecho que fundamenta el pedido internacional. Este requisito tiene sustento en el principio penal de cosa juzgada, protege el derecho fundamental al debido proceso y salvaguarda los principios de buena fe, lealtad procesal y eficacia en la administración de justicia²².

En ese orden, la extradición resulta improcedente si concurren: i) identidad de sujeto activo; ii) igualdad naturalística de los hechos; y iii) existencia de una sentencia definitiva dictada por las autoridades judiciales nacionales²³. Ante la ausencia de alguno de estos requisitos, *«el Gobierno Nacional conserva plena autonomía para adoptar la decisión más conveniente según criterios de interés nacional y cooperación internacional»*²⁴.

La Sala también ha precisado que un proceso penal en curso en Colombia por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición no impide emitir concepto favorable. Para ello, resulta necesaria una decisión judicial en firme. En caso contrario, de acuerdo con el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde informar dicha situación al Presidente de la República, quien decidirá, en el marco de sus atribuciones, si procede o no conceder la entrega del requerido²⁵.

²² Artículos 83 de la Carta Política, 10 y 12 de la Ley 906 de 2004.

²³ Concepto del 19 de febrero de 2009, radicado 30377.

²⁴ Concepto del 16 de junio de 2010, radicación 33363. Ver también concepto del 6 de mayo de 2009, radicación 30373.

²⁵ Concepto del 16 de septiembre de 2009, radicado 31036; criterio reiterado en concepto del 28 de octubre del mismo año, radicado 31826.

10. Con el propósito de verificar si las autoridades nacionales ejercieron previamente la jurisdicción, la Sala ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN, informar sobre la existencia de actuaciones penales contra JAVIER FERNÁNDEZ MORALES. Las respuestas fueron las siguientes:

a. La DIJIN informó que a nombre del requerido únicamente obra orden de captura por cuenta del trámite de extradición²⁶.

b. La Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones Grupo de Peticiones de la Fiscalía señaló que en los sistemas de información SPOA y SIJUF no aparecen registros que vinculen JAVIER FERNÁNDEZ MORALES con procesos penales²⁷.

11. A partir de las respuestas obtenidas, la Sala constata que a nombre del requerido solo está registrada la orden de captura librada en el trámite de extradición cuya ampliación solicitó la representación diplomática española mediante la Nota Verbal No. 100 del 25 de febrero de 2026.

En este contexto, la información suministrada por las autoridades consultadas no revela un ejercicio jurisdiccional nacional sobre los hechos que sustentan el presente trámite. Tampoco el requerido ni su defensor lo manifestaron.

12. Con base en lo anterior, la Corte concluye que no obra en la actuación ningún elemento de juicio que permita inferir que

²⁶ ESAV Anotación N°.015.

²⁷ ESAV Anotación N°.020.

a nombre de JAVIER FERNÁNDEZ MORALES exista una decisión judicial ejecutoriada ni definitiva que ostente la calidad jurídica de cosa juzgada sobre los hechos materia de la solicitud extranjera, lo que elimina cualquier eventual afectación al principio constitucional que proscribe el doble juzgamiento. Tampoco reposa información pertinente que habilite la aplicación del artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

13. En suma, la solicitud de extradición no contraría las limitaciones constitucionales indicadas ni configura la causal impeditiva relativa a la prohibición de doble juzgamiento. Por consiguiente, la Sala evaluará a continuación el cumplimiento de los requisitos convencionales aplicables.

C. Presupuestos convencionales

1. Validez formal de la documentación presentada por el país requirente

14. El artículo 8° de la «*Convención de Extradición de Reos*» establece que la solicitud deberá presentarse por vía diplomática e incluir: i) copia autorizada de la sentencia si la persona requerida está condenada, ii) copia autorizada del mandamiento de prisión o auto de proceder o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición aplicable si está acusada, y iii) las señas personales, hasta donde sea posible para facilitar su búsqueda y arresto.

15. El artículo 2° del «*Protocolo modificador a la Convención de Extradición de Reos*» del 16 de marzo de 1999, dispone que «[l]os documentos presentados con las solicitudes de

extradición que por vía diplomática se tramiten, en virtud de la Convención de Extradición suscrita entre los dos países, estarán exentos del requisito de legalización (...)», lo cual permite a los Estados parte agilizar el trámite.

16. Como en este caso la justicia extranjera condenó a JAVIER FERNÁNDEZ MORALES, al Reino de España le correspondía aportar copia de la sentencia. Esto sin necesidad de legalización, según lo dispuesto en el artículo 2º del Protocolo Modificatorio del 16 de marzo de 1999.

17. La Corte constata el cumplimiento de esa exigencia, ya que la Embajada de España presentó la petición de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, por vía diplomática, al tiempo que aportó:

a. Copia de la sentencia No. 10/2023 dictada el 13 de enero de 2023 por el Juzgado de Instrucción No. 3 de Torremolinos de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga en el expediente Rollo No. 1/2022 derivado del Sumario No. 3/2021, mediante la cual condenó a JAVIER FERNÁNDEZ MORALES a la pena de 8 años de prisión como autor responsable del delito de «*agresión sexual a menor de 16 años*»²⁸.

b. Copia de la sentencia No. 53/24 del 8 de febrero de 2024, mediante la cual la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla desestimó el recurso de apelación interpuesto por FERNÁNDEZ MORALES.²⁹

²⁸ *Ibidem*. Págs. 30-44.

²⁹ *Ibidem*. Págs. 45-53.

c. Copia del auto proferido el 6 de febrero de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Supremo, mediante el cual resolvió no admitir el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia³⁰.

d. Copia de la resolución de fecha 12 de enero de 2026, mediante la cual la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga decretó la prisión de FERNÁNDEZ MORALES y expidió la Orden Europea e Internacional de Busca y Captura a efectos de Extradición³¹.

e. Copia de la orden de detención europea expedida por la presidenta de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga, la cual integra, entre otra información, la correspondiente a la identidad del reclamado JAVIER FERNÁNDEZ MORALES nacido el 17 de septiembre de 1971 en Málaga, España³².

f. El texto de las disposiciones legales españolas aplicables al delito imputado, su pena, y de los preceptos sobre prescripción³³.

18. La documentación allegada describe la conducta por la que la justicia extranjera declaró penalmente responsable a FERNÁNDEZ MORALES. Asimismo, precisa las circunstancias de tiempo y lugar en que las ejecutó, la calificación jurídica del comportamiento sancionado, las disposiciones legales aplicables al caso y los datos personales que permiten identificarlo plenamente.

³⁰ *Ibidem*. Págs. 54-58.

³¹ *Ibidem*. Págs. 20-22.

³² *Ibidem*. Págs. 23-26.

³³ *Ibidem*. Págs. 27-29.

19. Entonces, los documentos remitidos por las autoridades judiciales del Reino de España cumplen las exigencias formales para la solicitud de extradición. En consecuencia, pueden considerarse en el análisis previo al concepto, satisfaciendo plenamente el requisito en cuestión.

2. Plena identidad del requerido

20. El Gobierno del Reino de España, mediante Notas Verbales Nos. 100 del 25 de febrero de 2026 y 150 del 19 de marzo de 2026, solicitó ampliar el trámite de extradición de JAVIER FERNÁNDEZ MORALES. En dichas comunicaciones, lo identificó como nacido el 17 de septiembre de 1971 en Málaga, España, y titular del documento nacional de identidad 25673655C³⁴.

21. Según la documentación remitida por el Ministerio de Justicia, para el 19 de marzo de 2026, momento en que la Fiscalía General de la Nación ordenó su captura con ocasión de la solicitud de ampliación del trámite de extradición, FERNÁNDEZ MORALES permanecía privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG, por cuenta de la orden de captura proferida el 1º de agosto de 2025.

La aprehensión inicial se sustentó en la solicitud formal de extradición presentada por la Embajada del Reino de España mediante Nota Verbal No. 406/2025 del 08 de agosto de 2025. Respecto de esta petición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable el 10 de diciembre

³⁴ *Ibidem*. Pág. 69-71.

de 2025, y el Gobierno Nacional la concedió mediante la Resolución Ejecutiva No. 032 del 14 de enero de 2026³⁵.

22. El 4 de mayo de 2026, en el curso de esta actuación, la Secretaría de la Sala de Casación penal notificó a JAVIER FERNÁNDEZ MORALES, por medio de la Oficina Jurídica del COBOG, el auto que le requería designar apoderado. En dicha diligencia, suministró su nombre y número de identidad español, datos que él mismo ya había registrado en su solicitud de trámite simplificado de extradición³⁶.

23. Asimismo, en la entrevista de verificación de garantías fundamentales realizada el 11 de junio de 2026 por los funcionarios comisionados por la Procuraduría General de la Nación, reiteró su identidad y condición de requerido en extradición³⁷.

24. Igualmente, las autoridades judiciales colombianas utilizaron esos datos en las respuestas dirigidas a verificar el ejercicio previo de la jurisdicción nacional, sin que el requerido ni su defensor formularan objeción alguna.

25. Con fundamento en lo anterior, la Sala constata que no existe ninguna duda sobre la plena identidad del ciudadano español solicitado en extradición y su correspondencia con quien ha intervenido efectivamente en este asunto.

3. Principio de la doble incriminación de la conducta

³⁵ Mediante Oficio MJD-OFI25-0016096-GEX-10100. *Ibidem*. Págs. 1-4.

³⁶ ESAV- Anotaciones No. 5 y 14.

³⁷ ESAV- Anotación No. 25.

26. Frente a este requisito, la Corporación examina si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el Estado extranjero tienen en Colombia la misma connotación; es decir, si son considerados delitos y, de ser así, si conllevan la punibilidad dispuesta en el artículo 1° del «*Protocolo modificador a la Convención de Extradición de Reos*» que ajustó el artículo 3° del citado instrumento³⁸.

El artículo 1° de este protocolo establece que el compromiso de entrega recíproca de personas condenadas o acusadas en uno de los Estados contratantes aplica a delitos que sean considerados como tales en ambas legislaciones, indistintamente de que coincida la categoría y terminología con que se clasifican y designan, lo cual modificó sustancialmente la taxatividad del acuerdo previo³⁹.

Sumado a ello, el citado precepto condicionó la procedencia de la entrega de la persona reclamada en extradición a que la sanción privativa de la libertad, prevista para los respectivos delitos, no sea inferior a un año⁴⁰.

³⁸ El Artículo Tercero (3°) de la Convención quedará redactado del siguiente modo: Artículo 3°. La extradición procederá con respecto a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena privativa de libertad no inferior a un (1) año. A este efecto, será indiferente el que las leyes de las Partes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlo. El juzgamiento o enjuiciamiento de las personas solicitadas en extradición se realizará siempre, de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley interna del Estado Requirente.

³⁹ La Corte Constitucional, en sentencia CC C-780/04, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 876 de 2004 -por medio de la cual se aprueba el Protocolo Modificador a la "Convención de Extradición entre la República de Colombia y el Reino de España"-, al referirse al artículo 1° de éste, señaló: [...] Encuentra la Corte que el Protocolo Modificador introdujo un cambio significativo al esquema tradicional como se manejaba la relación de delitos por los cuales procedía la extradición. En efecto, con esa variación se pasó del sistema de lista cerrada, *numerus clausus*, contenido en el texto inicial de la Convención que consistía en hacer una enumeración estricta de delitos por los cuales procedía la extradición, a un sistema de lista abierta o *numerus apertus*. Este esquema amplía el ámbito de aplicación de ese instrumento jurídico y evita los problemas semánticos sobre la calificación de las conductas punibles.

Es más, no se le da trascendencia a la denominación del delito en la legislación interna de cada país, sino a que el hecho o supuesto fáctico que motiva la solicitud de extradición sea considerado en los ordenamientos de ambos Estados como conducta punible, con lo cual no se desconoce el principio de la doble incriminación, según la cual la conducta por la cual se solicita la extradición debe ser considerada como delito en ambos Estados. [...] Ahora bien, el *quantum*, establecido en la disposición objeto de análisis para la procedencia de ese instrumento de cooperación internacional, consistente en una pena privativa de la libertad no inferior a un año, tampoco desconoce los preceptos constitucionales. Ello, además de ser un claro desarrollo de la soberanía nacional, de la política criminal internacional y del reconocimiento de la autonomía del Ejecutivo en la dirección de las relaciones resulta razonable en cuanto se reconoce la antijuridicidad de la conducta.

⁴⁰ CSJ-CP061-2022. 27. abr. 20222. Radicación. 58259.

27. Pues bien, Las autoridades españolas requieren a JAVIER FERNÁNDEZ MORALES por los sucesos descritos en la sentencia 10/2023, dictada el 13 de enero de 2023 por el Juzgado de Instrucción No. 3 de Torremolinos de la Audiencia Provincial de Málaga, dentro del expediente Rollo No. 1/2022 del Sumario No. 3/2021, los cuales corresponden a los siguientes términos textuales:

HECHOS PROBADOS

«Apreciando en conciencia las pruebas practicadas resulta acreditado y así se declara que en fecha no determinada del verano de 2017 o 2018, la menor de edad L.M.M., nacida el día 19 de noviembre de 2005-, y su hermano M (también menor) se quedaron a pasar la noche en el domicilio del procesado JAVIER FERNÁNDEZ MORALES, sito en Camino del Pilar, 23, de Torremolinos, junto a las tres hijas menores de edad del procesado, pues los padres eran amigos entre sí.

El procesado JAVIER FERNÁNDEZ MORALES les contó esa noche un cuento en la habitación de los pequeños, y cuando los demás niños se encontraban ya dormidos, con ánimo de menoscabar la indemnidad sexual de la menor L.M.M, le bajó las braguitas y comenzó a tocarla, llegando a introducirle los dedos en la vagina durante un periodo de tiempo que no ha sido determinado, pero que en ningún caso sería inferior a los tres minutos aproximadamente. La menor le pidió que la dejara, y, al no cesar el procesado en su conducta, la menor refirió querer ir al baño para salir de allí, momento en el cual el procesado le cogió la mano y se la dirigió hacia su pene, diciéndole que con eso sería mejor, rechazándolo la menor, la cual salió a continuación de la habitación y se marchó al dormitorio donde dormía la pareja del investigado, Lotte Cielen.

Al día siguiente, cuando los padres fueron a recoger a L.M.M. y a su hermano, el procesado le dijo a la menor que lo que había pasado era un secreto y que no lo contara a nadie.

A consecuencia de tales hechos, la menor L.M.M. presenta sentimientos de estigmatización, estado de alerta, miedo, rechazo y desconfianza hacia los adultos varones e incomodidad ante temas relacionados con la sexualidad.

El procesado ha sido condenado por abuso sexual a la menor M.F.N., en virtud de sentencia firme de fecha 21-9-2021 dictada por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Málaga en el procedimiento Abreviado 36/2021. Encontrándose procesado en virtud de las D.P. 1136/20 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Torremolinos, que dio lugar a las D.P. 2106/20 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Torremolinos, transformadas posteriormente en el Procedimiento Sumario 2/21 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Torremolinos, por un presunto delito de abuso sexual a la menor C.L.R. Encontrándose igualmente investigado en las D.P. 327/20 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Torremolinos, por un presunto delito de abuso sexual a la menor de edad M.M.C.M.».

28. Los hechos anteriores fueron calificados jurídicamente por el país requirente como constitutivos del delito de «*agresión sexual contra menor de 16 años*» previsto en el artículo 181 del Código Penal español, de la siguiente manera:

Artículo 181:

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades descritas en el artículo 178.2 y 3, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, en atención a la menor entidad del hecho y valorando todas las circunstancias concurrentes, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, excepto cuando medie violencia o intimidación o se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, o concurran las circunstancias mencionadas en el apartado 5 de este artículo.

4. Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de doce a quince años en los casos del apartado 2.

(...)

7. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

29. Las conductas que fundamentan la condena impuesta por las autoridades foráneas a JAVIER FERNÁNDEZ MORALES también constituyen delito en Colombia. En efecto, al evaluar la fecha de los hechos y la edad de la víctima, fijadas en la sentencia —«*en fecha no determinada del verano de 2017 o 2018, la menor de edad L.M.M., nacida el 19 de noviembre de 2005 (...)*»—, esta Sala establece que la afectada contaba, a lo sumo, con trece años al momento del suceso.

Así, los hechos corresponden típicamente con los descritos por la legislación penal colombiana contra la libertad, integridad y formación sexuales de menores de catorce años, específicamente con lo previsto en los artículos 208 y 211 de la Ley 599 de 2000:

«Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años⁴¹. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva⁴². Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: (...) 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza. (...).»

30. Ante tal panorama, la Corte advierte que las conductas atribuidas a JAVIER FERNÁNDEZ MORALES constituyen delito y se encuentran penalizadas tanto en la República de Colombia como en el Reino de España. Por lo tanto, el requisito de doble incriminación está satisfecho.

⁴¹ Artículo modificado por el artículo 4º de la Ley 1236 de 2008.

⁴² Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1236 de 2008.

31. Ahora, la mínima punibilidad acordada en el artículo 3° de la la «*Convención de Extradición de Reos*», reformado por el Protocolo Modificadorio de 1999, no está determinada por el límite inferior de la sanción prevista para el delito, sino que corresponde aquel posible en el rango punitivo del cual forma parte el máximo establecido, de manera que se satisface el condicionamiento cuando dicha sanción, así ubicada, no es inferior a un (1) año⁴³.

Siendo así, en la normatividad española, la pena prevista para el delito de agresión sexual contra menor de dieciséis años «*Cuando el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías*» tipificado en el artículo 181 numeral 4º del Código Penal, oscila entre ocho y doce años.

En tanto que las sanciones para las conductas típicamente equivalentes en la legislación nacional, comprenden penas de doce a veinte años sujetas a incremento de una tercera parte a la mitad por agravación punitiva.

32. Del análisis de las disposiciones citadas, la Corporación determina que las conductas que fundamentan la condena impuesta por el Estado español también constituyen delito en Colombia. En ambos países, estos punibles conllevan una pena de prisión superior a un (1) año. Por lo tanto, el caso satisface las exigencias del artículo 3° de la la «*Convención de Extradición de Reos*», ajustado por el Protocolo Modificadorio de 1999.

⁴³ Criterio retomado en el concepto CP118-2021, 21 jul. 2021, rad. 58552.

4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

33. El artículo 8° de la «*Convención de Extradición de Reos*» dispone que el país reclamante deberá aportar, cuando se trate de un condenado, copia autorizada de la sentencia.

En este caso, la Embajada del Reino de España cumplió este requisito al allegar copia de: i) la sentencia del 13 de enero de 2023, mediante la cual el Juzgado de Instrucción No. 3 de Torremolinos de la Audiencia Provincial de Málaga condenó a JAVIER FERNÁNDEZ MORALES a ocho años de prisión por agresión sexual a menor de dieciséis años⁴⁴, ii) la sentencia No. 53/24 del 8 de febrero de 2024, por la cual la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla desestimó el recurso de apelación interpuesto por el requerido⁴⁵ y iii) del auto proferido el 6 de febrero de 2025 por la Sala Penal del Tribunal Supremo mediante el cual inadmitió el recurso de casación contra la decisión de segunda instancia⁴⁶.

Las actuaciones anteriores precisan los hechos por los que las autoridades judiciales declararon penalmente responsable al requerido, las circunstancias de tiempo y lugar de su ejecución, su calificación jurídica y las normas aplicables al caso.

34. Lo expuesto permite concluir que la condena dictada por el Estado requirente satisface los requisitos formales y

⁴⁴ *Ibidem*. Págs. 30-44.

⁴⁵ *Ibidem*. Págs. 45-53.

⁴⁶ *Ibidem*. Págs. 54-58.

sustanciales exigidos en el instrumento internacional y, por ende, esta Sala da por cumplido este presupuesto convencional.

5. Causales que pueden impedir la entrega de la persona reclamada según el instrumento internacional

35. Los artículos 4° y 5° de la «*Convención de Extradición de Reos*» establecen que la extradición no se concederá en los siguientes eventos:

a. Cuando la persona haya sido juzgada, absuelta, indultada o amnistiada por los mismos hechos en el Estado requerido;

b. Si la petición se formula por delitos políticos o conexos con ellos, ocurridos antes de la ratificación del acuerdo;

c. Si la acción penal o la pena han prescrito según las leyes de la nación a la que se formula la solicitud.

36. Como la Sala lo anotó, no obra en la actuación ningún elemento de juicio que permita inferir que JAVIER FERNÁNDEZ MORALES esté siendo investigado o haya sido juzgado en Colombia por los sucesos endilgados por el país reclamante, ni que haya sido absuelto, amnistiado o indultado por estos.

37. En segundo término, la conducta atribuida tiene las características de un delito común, no político ni conexo, y la solicitud está motivada por hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de la «*Convención de Extradición de Reos*», vigente desde el 23 de julio de 1892.

38. La Corte examinará la configuración del fenómeno prescriptivo bajo los requisitos legales colombianos, específicamente a partir de la pena impuesta, toda vez que el requerimiento busca la entrega de JAVIER FERNÁNDEZ MORALES para su cumplimiento.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad prescribe en el mismo término de la sanción impuesta o el que falte por ejecutar, sin que pueda ser inferior a cinco años contados desde la ejecutoria de la sentencia; término que, conforme al artículo 90 *ibidem*, se interrumpe con la captura o la puesta a disposición del sentenciado ante la autoridad competente.

39. En el presente caso, el 13 de enero de 2023 el Juzgado de Instrucción No. 3 de Torremolinos de la Audiencia Provincial de Málaga condenó al requerido a ocho años de prisión. Esta decisión fue confirmada el 8 de febrero de 2024 por la Sección de Apelación Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla y adquirió firmeza el 6 de febrero de 2025, tras la inadmisión del recurso de casación por parte del Tribunal Supremo⁴⁷.

40. En estas condiciones, desde la firmeza de la sentencia el 6 de febrero de 2025 hasta la fecha, no ha transcurrido un año y medio. Por lo tanto, la prescripción de la pena de ocho años de prisión no ha operado, menos aún en un escenario de interrupción que para el caso habría operado el 19 de marzo de 2026, fecha en que la Fiscalía ordenó la captura del requerido por cuenta de la

⁴⁷ *Ibidem*. Págs. 54-58.

presente solicitud de extradición y en la que estaba privado de la libertad por un requerimiento previo.

41. En síntesis, la Corporación encuentra que los requisitos constitucionales están satisfechos y que no se configura ninguna de las causales de improcedencia de la extradición, en los términos de la Convención y el Protocolo aplicables.

42. Puestas así las cosas, la Corte determina que no existe impedimento jurídico alguno que obste para la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno del Reino de España.

IV. CONCEPTO

1. Por lo anterior, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia concluye que están satisfechas las exigencias constitucionales y convencionales que permiten emitir **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano español JAVIER FERNÁNDEZ MORALES, requerido por el Gobierno del Reino de España para el cumplimiento de la sentencia del 13 de enero de 2023, proferida por el Juzgado de Instrucción No. 3 de Torremolinos de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Málaga en el expediente Rollo No. 1/2022, mediante la cual lo condenó como autor responsable del delito de agresión sexual a menor de 16 años.

A. Condicionamientos

2. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional deberá exigirle al Estado requirente que el solicitado no vaya a ser sometido a pena de muerte, tortura, desaparición forzada, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

3. También deberá condicionar la extradición a que el país requirente descuente, de la pena impuesta, el tiempo que el solicitado ha permanecido privado de la libertad por cuenta del presente asunto.

4. Dado que JAVIER FERNÁNDEZ MORALES es ciudadano español y quien formula la solicitud de extradición es precisamente el Reino de España, no resulta necesario pedir al Gobierno Nacional informar a la delegación del país de origen que vigile el cumplimiento de los condicionamientos mencionados.

5. Comuníquese este concepto al requerido, a la defensa, a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación.

6. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia,